

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera de San Gerónimo, núm. 50, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 25 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde de la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhabil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en unión con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad, y los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legitima, será castigada con una multa que no excederá de 40 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Peninsula é islas adyacentes, serán tambien citados aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto previo y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10.º El curador deberá asistir á la

junta, podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia, en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz, dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11.º Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y estension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12.º Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13.º Los demas hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta, el del curador si lo hubiere; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los gefes de las Casas de Espósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14.º Las personas autorizadas para prestar su consentimiento, no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15.º Los hijos legítimos mayores de 25 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prelijado en los artículos 1.º y 2.º Si no tuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario publico ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo, incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las

leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de junio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Hmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Manuel Casajemas y Labrés para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del rio Calders como fuerza motriz de un molino, y en el riiego de dos hectáreas, 30 áreas y 73 centiáreas de terreno que posee en el Manso Castell, término de Calders, provincia de Barcelona, cuyas aguas vienen utilizándose por el concesionario y sus antecesores desde tiempo inmemorial, entendiéndose esta autorizacion con las condiciones siguientes:

1.º No podrá hacerse alteracion alguna en la toma de aguas que hoy existe, tal como se demuestra en la memoria facultativa y planos presentados.

2.º No podrá regarse mayor estension de terreno que la arriba expresada, cuya posicion se demarca en los mismos planos.

3.º Si en lo sucesivo fuese necesario ejecutar alguna nueva obra en la toma de aguas del rio, ó en las correspondientes al regadio, deberá sujetarse estrictamente el concesionario á las prescripciones generales que rigen sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Número 959.—Circular.

En los números 56 del Boletín Oficial de esta provincia y 3 del mismo, corres-

pondientes á los días 6 de marzo de 1860, y 5 de enero de 1861, se insertó la circular siguiente, acompañada de la Real orden fecha 5 de julio de 1846, referente á la clase de papel que debe emplearse en todos los documentos públicos.

«Al publicar en el *Boletín Oficial* correspondiente al 5 de enero de este año el reglamento para el régimen de las secciones de Fomento, hice algunas advertencias con el objeto de facilitar el despacho de los expedientes que se aglomeran en este Gobierno de provincia, y conservar el buen orden tan necesario en toda dependencia. Se publicó también la distribución entre los distintos negociados de los trabajos que tiene á su cargo la Sección de Fomento.

Esto no obstante, observo con sentimiento que es muy frecuente la inobservancia de lo que advertí, y que se desconocen las materias en que entiende la Sección, y las que abraza cada negociado, produciendo de este modo en el despacho diario gran complicación, inconveniente para el servicio, y perjudicial á los particulares.

Me veo, pues, precisado á publicar de nuevo las mencionadas advertencias y distribución de trabajos, encargando muy particularmente su más exacto cumplimiento, tanto á los Ayuntamientos como á los demás dependientes de mi autoridad; tanto á las corporaciones, como á los particulares.

Madrid 5 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Advertencias que se citan.

1.º No se usará en documento alguno oficial el papel continuo, y si solo el elaborado por otros métodos, cumpliendo de este modo lo que prescribe la Real orden de 5 de julio de 1846.

2.º Tanto las autoridades como las corporaciones dependientes de este Gobierno y las particulares, cuidarán de usar en sus escritos el papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

3.º En todas las comunicaciones y demás documentos, se espesará con claridad cuando se quiera esponer, procurando que se venga fácilmente en conocimiento de la cuestión, cosa u objeto de que se trate.

Si indicaran además las señas del domicilio de los interesados, á fin de que puedan comunicarse las resoluciones.

4.º Para cada asunto, cosa ó cuestión se dirigirá instancia ó comunicación separada, mucho más si corresponden á distintos negociados; nunca se mezclarán en un solo escrito negocios diferentes.

5.º Al margen de todo documento se espesará precisamente la sección y el negociado á que corresponde, haciendo además una ligera indicación del asunto de que se trate.

6.º En el sobre que se cierre y en el punto más elevado, se pondrán estas letras: S. N. de F., que significan Servicio Nacional de Fomento, á fin de que desde luego se sepa á que sección pertenece el escrito que contiene.

7.º Los sobres con que se cierran los documentos, deberán no formar parte de los mismos, sino que para el sobre se usará siempre papel separado.

Distribución entre los distintos negociados de los trabajos que tiene á su cargo la Sección de Fomento.

Cefe de la Sección.

Todos los trabajos que le confía el reglamento.

Negociado 1.º—Obras públicas.

Comprende:

Carrileras de primero, segundo y tercer orden. Pontazgos, pontazgos y barcajes. Ferro-carriles. Policía de los mismos. Toda clase de vías de comunicación. Puertos y faros. Vías de Vizcaya y Bujas. Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento. Diques, canales y aprovechamientos de aguas en la parte relativa á obras. Pan-

tanos, en cuanto á su desecación. Inserciones y estadística en lo relativo á los asuntos del negociado.

Negociado 2.º—Montes.

Comprende:

Aprovechamientos leñosos y sus convertidos; cortezas, belloterías, piñon y demás semillas arbóreas. Esparto, caza y pesca, y pastos en terrenos forestales y en los no roturados, exentos de la desamortización.

Plantaciones, deslindes, roturaciones y permulas en dichos terrenos y de los de dominio particular en la parte que confronta con aquellos.

Reclamaciones sobre exención de venta de terrenos forestales ó no roturados, cuando la exención se funda en las especies arbóreas que radican en ellos ó por razones cosmológicas, no cuando se funda en otras razones. Guardería de montes de dominio público.

Inserciones y estadística de todo lo referente á lo espesado.

Negociado 3.º—Personal.—Sociedades.—Industria.—Comercio.—Agricultura y Ganadería.

Comprende:

Todo lo referente al personal dependiente del Ministerio de Fomento. Material de las Secciones.

Sociedades mercantiles por acciones y las que se espesan en el Código de Comercio.

Industrias, privilegios, fábricas, artes, manufacturas, fieles contrastes, ferias y mercados.

Comercio en general. Tribunal de Comercio. Bolsa con todas sus dependencias. Cotización de efectos públicos. Toma de razón de escrituras entre comerciantes. Matriculas de comerciantes.

Precios medios de los artículos de primera necesidad. Importación y exportación de los mismos.

Agricultura. Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Policía rural. Industria agrícola, caballar y pecuaria. Riegos y aprovechamientos de aguas en cuanto á su uso y distribución.

Ganadería. Servidumbres pastoriles. Asociación general de ganaderos.

Inserciones y estadística en los asuntos referentes al Negociado.

Negociado 4.º—Minas.

Comprende:

Todo lo referente á los expedientes de registros de minas, denuncias, ampliación de pertenencias, concesión de demasías de terreno y autorización para investigar, ya terrenos, ya por medio de galerías generales.

Sociedades especiales mineras.

Inserción y estadística en todo lo referente á este negociado.

Negociado 5.º—Instrucción pública.

Comprende:

Creación y arreglo de escuelas. Personal de escuelas. Quejas contra los profesores, y de los profesores. Material de escuelas. Provision de locales para escuelas y de habitaciones para los maestros. Provision de menaje y enseres para las escuelas. Dotaciones de los profesores y sus reclamaciones á ellas referentes.

Todo lo relativo á los establecimientos de enseñanza: Juntas provinciales y locales de instrucción pública. Comisión régia de instrucción primaria. Revisores de letras. Recomendación de obras científicas y literarias. Academias y museos. Monumentos artísticos e históricos. Archivos y Bibliotecas. Descubrimientos arqueológicos.

Inserciones y estadística en lo referente al negociado.

Madrid 31 de diciembre de 1859.—Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se inserte nuevamente en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de todos mis administrados; en la inteligencia de que no

se dará curso á escrito alguno que no se produzca en la forma espesada.

Madrid 1.º de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre las disposiciones de la Real orden de 5 de julio de 1846 que se cita, se inserta á continuación.

Real orden de 5 de julio de 1846 que se cita anteriormente.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el frecuente uso que se hace del papel del sistema continuo ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricación, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que deben conservarse archivados. La Junta encargada de calificar los productos de la industria, por resultado del examen que hizo para la última exposición, denunció varios defectos de este papel, con deseos de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado exposiciones en solicitud de que no se use en documentos oficiales, por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce, por ligero que sea, y aun á los dobleces y arrugas indispensables; de tal manera que según sus observaciones, se ven desaparecer, con irreparable perjuicio del Estado, documentos de reciente fecha, mientras los antiguos se mantienen en buen estado por reunir todas las condiciones necesarias para su conservación, á pesar de que la procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la Reina, tomando en consideración esta manifestación, se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricación, y no desaparezcan los defectos ligeramente indicados, que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales que deben transmitirse á la posteridad, cesó de emplearse en estos y en la correspondencia de este Ministerio, y para que unos y otros se sirvan del elaborado por otros métodos de que antes se hacia uso y han continuado haciéndolo algunas oficinas, con utilidad del Estado y de los particulares, interesados en la conservación de los escritos que se resguardan en los archivos al cuidado de empleados del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; la de las dependencias de su cargo y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de julio de 1846.—Pidal.—Sr. Gefé político de Málaga.

Lo que he dispuesto se publique nuevamente en este periódico oficial, con objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones de esta provincia y todos los demás dependientes de mi autoridad, y particulares, en la inteligencia de que no se dará curso á documento alguno que no se produzca en la forma espesada.

Madrid 26 de junio de 1862.—Duque de Sesto.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para el grabado y estampación del mapa desográfico de la provincia de Oviedo, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El grabador se compromete á entregar en la Dirección de operaciones especiales de Estadística, ocho meses después del día en que sea aprobada la subasta, 1000 ejemplares del referido mapa.

2.º La ejecución del grabado y estampado ha de ser con sujeción á los modelos que se designarán.

3.º La estampación de los 1000 ejemplares habrá de hacerse en papel igual á la muestra.

4.º Se corregirán por separado las pruebas de cada una de las diferentes pie-

dras, y en el ajuste no se tolerará mayor error que el de un milímetro.

5.º Dentro de los primeros ocho días después de la publicación de este pliego en la *Gaceta*, deberán los licitadores presentar muestras de trabajos análogos á los que se han de ejecutar y que estén ya publicados, á fin de que un tribunal designado por la Junta decida los que podrán admitirse á licitación.

6.º La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1, el día 15 de julio del año actual, á las tres en punto de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones especiales.

7.º El tipo máximo para el remate será de 25.000 rs. vn., no admitiéndose proposición de mayor cuantía.

8.º La adjudicación del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose después proposición alguna de mejora en el precio de la adjudicación.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitación entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10.º Las proposiciones se harán en escrito firmado, con arreglo al modelo inserto á continuación, y bajo pliego cerrado, que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto, según las disposiciones vigentes.

11.º El depósito de que trata la condición anterior se devolverá á la conclusión de la subasta, á escepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12.º El remate se someterá á la aprobación de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13.º El pago se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramiento expedido por la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista. Cuando este presente el grabado de la mitad del número de piedras, y sea aprobado este trabajo, recibirá la sexta parte del importe total; otra sexta parte al aprobarse el grabado de las piedras restantes, y la cantidad que ha de completar el importe de la obra, tan luego como entregue los 1000 ejemplares, sirviendo de garantía á la Junta el valor del establecimiento del contratista.

14.º Si el rematante no cumpliese lo estipulado en las cuatro primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro con diferente persona, perdiendo aquel el depósito.

15.º Los gastos de remate y de orgamamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de junio de 1862.—El Director, Agustín Pascual.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á grabar y estampar los 1000 ejemplares del mapa desográfico de la provincia de Oviedo, en papel igual en clase y marca al modelo aceptado por la Junta general de Estadística, en el plazo señalado en la primera condición del pliego para la subasta, inserto en la *Gaceta de Madrid* de... de... de 1862, núm. ... en precio de.... sujetándose á las demás condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de 1000 rs. en... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condición 10.ª del citado pliego. (Fecha y firma.)

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al primer trimestre de 1862.

QUINTA CATEGORIA	ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO										TERMINACION DEL SERVICIO									
	EPOCA			BAGAJES			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Logras de marcha abona- bles.	Dias de reten- abona- bles.	
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de buayes	Idem de mulas	Caballe- rias ma- yores					Id. me- nores.	Autoridad.	FECHAS.		Procede el asistido de	Carros de buayes	Idem de mulas			Caballe- rias ma- yores
Simon Garcia.	6	25	Enero.	1862			Pinto.	Antonio Fernandez y otros.	Toledo.	Gobernador.	15	Enero.	1862	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	8	25	id.	id.	2	4	id.	Serena Martinez.	Alicante.	Idem	15	id.	1861	Getafe.	Getafe.	2	4	4	1/2	0
Idem	6	28	id.	id.	1	3	id.	Basilio Terron.	Madrid.	Capitan general.	15	id.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	4	4	1/2	0
Idem	8	28	id.	id.	1	3	id.	José Tapia.	Ceuta.	Cte. general.	6	id.	id.	Getafe.	Getafe.	1	3	4	1/2	0
Idem	8	30	id.	id.	1	2	id.	José Sanchez.	Ciempoz.	Alcalde constit.	6	id.	id.	Ciempoz.	Idem	1	2	4	1/2	0
Idem	7	30	id.	id.	1	2	id.	Elías Ruiz.	Santander.	Gobernador.	17	id.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	31	id.	id.	1	3	id.	Ramon Estéban.	Madrid.	Capitan general.	13	Enero.	1862	Idem	Idem	1	3	4	1/2	0
Idem	6	2	Febr.	id.	1	3	id.	Guardia civil.	Idem	Alcalde corregr.	1	id.	id.	Idem	Idem	1	3	4	1/2	0
Idem	6	5	id.	id.	1	3	id.	Francisco Sinancas y otros.	Ciudad-Real	Gobernador.	1	id.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	3	4	1/2	0
Idem	6	5	id.	id.	1	3	id.	Luis José Lopez.	Albacete.	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	1	3	4	1/2	0
Idem	6	6	id.	id.	1	2	id.	Ramon Tendez y otros.	Madrid.	Idem	30	id.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	8	id.	id.	1	2	id.	Luciano Dorlar.	Sevilla.	Capitan general.	19	id.	id.	Aranjuez.	Madrid.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	9	id.	id.	1	2	id.	Pedro Gonde.	Coruña.	Idem	8	Novre.	1861	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	11	id.	id.	1	2	id.	Maria San Martin y otros.	Madrid.	Alcalde constit.	1	id.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	11	id.	id.	1	2	id.	Sabatán Vidal y su mujer.	Albacete.	Gobernador.	1	id.	id.	Idem	Idem	1	2	4	1/2	0
Idem	6	12	id.	id.	1	2	id.	Tomas Bonafem.	Barcelona.	Capitan general.	24	Dicbre.	1861	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	12	id.	id.	1	2	id.	Victoria Portillo.	Ciudad-Real	Gobernador.	15	Enero.	1862	Aranjuez.	Getafe.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	13	id.	id.	1	2	id.	Antonio Latorre.	Zaragoza.	Idem	8	id.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	14	id.	id.	1	2	id.	Miguel González Ramirez.	Coruña.	Capitan general.	19	Dicbre.	1861	Madrid.	Idem	1	2	4	1/2	0
Idem	6	15	id.	id.	1	2	id.	Ramon Pons y Martinilla.	Andujar.	Alcalde constit.	31	Enero.	1862	Valdemoro.	Getafe.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	16	id.	id.	1	2	id.	Manuel Jorge y otros.	Burgos.	Capitan general.	26	Dicbre.	1861	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	18	id.	id.	1	2	id.	Manuel Puerto.	Algeciras.	Gobernador.	10	id.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	3	4	1/2	0
Idem	6	19	id.	id.	1	2	id.	Juan Gruebacho.	Madrid.	Idem	13	Febr.	1862	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	23	id.	id.	1	2	id.	Guardia civil.	Idem	Alcalde corregr.	18	id.	id.	Idem	Idem	1	2	4	1/2	0
Idem	6	23	id.	id.	1	2	id.	Juan Nebias.	Bulla.	Alcalde constit.	3	Enero.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	26	id.	id.	1	2	id.	Francisca Rodriguez.	Madrid.	Gobernador.	20	Febr.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	26	id.	id.	1	2	id.	Pascuala Ormeda y otros.	Albacete.	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	1	2	4	1/2	0
Idem	6	28	id.	id.	1	2	id.	Juan Arroyo.	Sevilla.	Idem	10	Enero.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	2	4	1/2	0
Idem	10	1	Marzo.	id.	1	3	id.	Jacinto Sanchez Pacheco.	Madrid.	Capitan general.	14	Marzo.	id.	Pinto.	Alcorcon.	1	5	5	1/2	0
Idem	6	4	id.	id.	1	3	id.	Manuel M. y otros.	Idem	Gobernador.	25	Febr.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	4	4	1/2	0
Idem	6	4	id.	id.	1	2	id.	Simon Figuerola.	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	1	2	4	1/2	0
Idem	6	6	id.	id.	1	2	id.	Francisca Atalaya.	Ciudad-Real	Idem	1	id.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	7	id.	id.	1	2	id.	Dos presos.	Albacete.	Idem	4	Enero.	id.	Idem	Idem	1	2	4	1/2	0
Idem	6	7	id.	id.	1	3	id.	José Segundo Serrano.	Madrid.	Idem	2	Marzo.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	10	id.	id.	1	3	id.	Eladio Sanchez.	Sevilla.	Idem	30	Enero.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	3	4	1/2	0
Idem	6	11	id.	id.	1	1	id.	Benita Acuña.	Madrid.	Idem	7	Marzo.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	1	4	1/2	0
Idem	6	11	id.	id.	1	3	id.	Gipriano Ramirez.	Zaragoza.	Alcalde corregr.	10	Enero.	id.	Idem	Idem	1	1	4	1/2	0
Idem	6	12	id.	id.	1	3	id.	Isidoro Garcia.	Coruña.	Capitan general.	23	Dicbre.	1861	Idem	Idem	1	3	4	1/2	0
Idem	6	12	id.	id.	1	1	id.	Bárbara Martin.	Ocaña.	Alcalde constit.	9	Marzo.	1862	Aranjuez.	Getafe.	1	1	4	1/2	0
Idem	6	14	id.	id.	1	1	id.	Santiago Borbon.	Milaga.	Alcalde corregr.	28	Enero.	id.	Idem	Idem	1	1	4	1/2	0
Idem	6	14	id.	id.	1	3	id.	Anton Fernandez.	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	1	1	4	1/2	0
Idem	6	15	id.	id.	1	3	id.	Gines Lorca.	Navarra.	Gobernador.	4	Dicbre.	1861	Idem	Idem	1	3	4	1/2	0
Idem	6	15	id.	id.	1	5	id.	Marcelino Rob.	Sevilla.	Idem	7	Febr.	1862	Idem	Idem	1	5	5	1/2	0
Idem	6	15	id.	id.	1	1	id.	Pascual Rebolloz.	Idem	Idem	7	id.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	1	4	1/2	0
Idem	6	15	id.	id.	1	1	id.	Vicente Chava.	Idem	Idem	3	Dicbre.	1861	Idem	Idem	1	1	4	1/2	0
Idem	6	17	id.	id.	1	3	id.	Ricardo Amor y otros.	Coruña.	Capitan general.	9	Enero.	1862	Idem	Aranjuez.	1	3	4	1/2	0
Idem	6	17	id.	id.	1	4	id.	José Aras.	Valencia.	Gobernador.	12	Febr.	id.	Valdemoro.	Getafe.	1	1	4	1/2	0
Idem	6	19	id.	id.	1	4	id.	Benita Sanchez y otros.	Madrid.	Idem	17	Marzo.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	4	4	1/2	0
Idem	6	19	id.	id.	1	6	id.	Manuel Villar.	Cádiz.	Idem	5	Febr.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	6	6	1/2	0
Idem	6	21	id.	id.	1	4	id.	Francisco Ruiz.	Toledo.	Idem	40	Marzo.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	1	4	1/2	0
Idem	6	26	id.	id.	1	7	id.	Romualdo Córdoba.	Antequera.	Alcalde constit.	12	Febr.	id.	Aranjuez.	Getafe.	1	7	7	1/2	0
Idem	6	27	id.	id.	1	8	id.	Antonio Garcia.	Madrid.	Gobernador.	25	Marzo.	id.	Getafe.	Aranjuez.	1	1	4	1/2	0
Idem	6	27	id.	id.	1	8	id.	Vicente Chiva.	Arévalo.	Alcalde constit.	20	id.	id.	Valdemoro.	Idem	1	1	4	1/2	0
Idem	6	28	id.	id.	1	8	id.	Fermin Lopez é hijos.	Madrid.	Gobernador.	23	id.	id.	Idem	Aranjuez.	1	1	4	1/2	0
Idem	6	30	id.	id.	1	2	id.	José Doval y otros.	Cádiz.	Idem	19	Febr.	id.	Valdemoro.	Getafe.	1	2	4	1/2	0
Idem	6	31	id.	id.	1	6	id.	José Sanchez.	Idem	Idem	21	id.	id.	Aranjuez.	Idem	1	6	6	1/2	0
Idem	6	31	id.	id.	1	3	id.	Isaac Sanchez y familia.	Cartagena.	Idem	11	id.	id.	Valdemoro.	Idem	1	3	3	1/2	0
Idem	6	31	id.	id.	1	1	id.	Francisco Sanchez y otros.	Idem	Idem	10	id.	id.	Getafe.	Valdemoro.	1	1	4	1/2	0
Idem	6	1	Enero.	id.	1	2	id.	Guardia civil.	Valencia.	Idem	18	Novre.	1861	Idem	Idem	1	2	2	1/2	0
Idem	6	3	id.	id.	1	2	id.	Idem	Toledo.	Idem	28	Dicbre.	id.	Toledo.	Getafe.	1	3	3	1/2	0
Idem	6	4	id.	id.	1	2	id.	Idem	Ciudad-Real	Idem	17	id.	id.	Getafe.	Illescas.	1	2	2	1/2	0
Idem	6	8	id.	id.	1	2	id.	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	1	2	2	1/2	0
Idem	6	11	id.	id.	1	2	id.	Idem	Toledo.	Idem	1	Enero.	1862	Toledo.	Pinto.	1	1	1	1/2	0
Idem	6	15	id.	id.	1	2	id.	Idem	Idem	Idem	3	Dicbre.	1861	Getafe.	Illescas.	1	2	2	1/2	0
Idem	6	21	id.	id.	1	3	id.	Idem	Cartagena.	Idem	12	Enero.	1862	Toledo.	Getafe.	1	2	2	1/2	0
Idem	6	21	id.	id.	1	3	id.	Idem	Toledo.	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	1	2	2	1/2	0

(Se concluirá.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Renta del 20 de Propios.—Circular.

Estando prevenido que los Secretarios de Ayuntamiento espidan por trimestres certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios en concepto de productos de propios (ó negativas si no los hubiese habido), y que estas certificaciones sean expedidas los mismos dias en que finalicen los trimestres, me dirijo a los señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que para el 5 del próximo julio tengan remitidas á esta Administracion las respectivas al actual segundo trimestre; en el concepto, de que transcurrido dicho dia pasará un comisionado de apremio á recogerlas, y despues el importe del 20 por 100, sino acompañase á la certificacion la entrega en Tesoreria.

Madrid 27 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos que á continuacion se espresan para enterarles de asuntos que les interesan, referentes á las provincias que tambien se determinan, les cito para que en el término de 8 dias se presenten en esta Administracion; en la inteligencia, que de no verificarlo les pararán graves perjuicios.

- D. Gerónimo Heredia, provincia de Santander.
 - D. Francisco Armengol, id. de Toledo.
 - D. Antonio Cobos y Diaz, de Cuenca.
 - D. Manuel Ibañez, id. de Zaragoza.
 - D. José M.º Fernandez, id. de Burgos.
 - D. José Rodriguez Arlalortia, id. de Cáceres.
 - D. Tomás Rico, id. de Burgos.
 - D. Miguel Olivella, id. de Cáceres.
- Madrid 28 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

Subasta de obras.

Por Real orden de 10 del corriente, espedita por el Ministerio de Hacienda y comunicada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 23 del mismo á esta Administracion, han sido aprobadas las obras necesarias para el ensanche y estanteria de la misma, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto 2.º, tasadas en la cantidad de 27.229 rs.

En su consecuencia, se señala el dia 28 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la subasta que de las mismas ha de tener lugar en el local de la indicada Administracion, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, bajo el tipo de 24.514 reales, segun aparce del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que, en union del correspondiente plano, se hallarán de manifiesto en la espresada oficina todos los dias no festivos, de diez á cuatro de la tarde, debiendo advertirse: 1.º que del presupuesto de 27.229 rs. se deduce la cantidad de 600 reales, consignada para imprevistos, de los que únicamente se abonarán las obras que por tal concepto sean indispensables á juicio del Arquitecto; y la de 2531 rs. por honorarios de reconocimientos, planos, direccion y demas trabajos que ha de satisfacerse por el contratista al Arquitecto; y 2.º, que no se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto líquido, ó sean 2151 reales 40 céntimos, que sirvan de garantía mientras se termina y reconoce la obra; cuyas proposiciones se han de formular en los términos que aparecen del modelo que á continuacion se espresa.

Madrid 26 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de.... calle de.... número.... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para el ensanche y estanteria del archivo y demas dependencias de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, anunciadas en la *Gaceta* del dia.... en la cantidad (en letra) con sujecion al croquis, presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que es á enterado.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 27 de mayo último, el dia 26 de julio próximo, á las doce de su mañana, tendra lugar en el local que ocupa esta Administracion, plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de las obras necesarias para la limpia del pozo de aguas inmundas, y su acometimiento á la alcantarilla general de la casa calle de Toledo, número 43, sita en esta córte, tasadas en la cantidad de 2300 rs., cuyo presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en el negociado de obras de la indicada Administracion, todos los dias no festivos, de once á dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de los mencionados 2300 reales que han de servir de tipo en la subasta.

Madrid 23 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos espresados á continuacion, para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

- Don Clemente Rosvace, provincia de Cáceres.
 - Don José Barrionuevo, id. de Jaen.
 - Don Plácido Puig, id. de Toledo.
 - Don Isidoro de la Cruz, id. de id.
 - Don Felix Alverdi, id. de id.
- Madrid 23 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

Yo el infrascrito Escribano de número del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta córte.

Doy fe: Que en el mismo y por mí escribania se siguen autos á instancia del procurador don Manuel Martín y Vena, en nombre y representacion de doña María Hernando y Prieto, de esta vecindad, y de estado viuda de don José Lopez Platas, sobre interdicto de adquirir la posesion de la parte de casa que le fué adjudicada en la que se halla sita en Chamberí, y su barrio de Valle-hermoso, calle de Fernando el Católico, número 1, manzana 13, en parte de pago del haber que la corresponde en la particion de los bienes del Lopez Platas; en cuyos autos se dictó el de en vista que copiado á la letra dice así:

Auto en vista.—En la M. H. villa y córte de Madrid, á 24 de mayo de 1862; el señor don Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital; en vista de los anteriores autos, su señoría por ante mí el Escribano oyo:

Resultando que don José Lopez Platas, marido que fue de doña María Hernando, fallecio en esta córte, bajo disposicion testamentaria el 19 de agosto de 1861:

Resultando que á consecuencia del fallecimiento del Platas, se procedió al inventario y division de bienes, entre su viuda doña María Hernando, y los hijos que de su primer matrimonio con doña María Morán, mayores de edad, tuvo el testador:

Resultando que practicada la division se adjudicó á doña María Hernando parte de la casa, sita en Chamberí, barrio de Valle-hermoso, calle de Fernando el Católico, número 1, manzana 13, en parte de pago de su haber, que consistia en la cantidad de 225.342 rs., 10 cént. y en su vista solicita la posesion:

Considerando que doña María Hernando ha justificado con los documentos presentados las circunstancias prevenidas en el artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil para adquirir la posesion:

Visto además el 700 de la misma ley, debia de mandar y mandaba se dé á doña María Hernando la posesion de la parte de finca, sita en Valle-hermoso calle de Fernando el Católico, número 1, manzana 13, sin perjuicio de tercero, comisionando al efecto al alguacil Feliciano Zofio y Escribano que refrenda, y requiriéndose á sus inquilinos para que reconozcan á la nueva poseedora: y hecho así dese cuenta para proveer. Así lo mandó y firmó el referido señor Juez, de que yo el Escribano de número doy fe.—Remigio de Arizpe.—Carlos Gonzalez de Bernedo.

Corresponde con su original que obra en los autos de su razon de que doy fe, y á que me remito. Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á virtud de lo mandado en providencia de 12 del actual, autorizo el presente en Madrid á 14 de junio de 1862.—Carlos Gonzalez de Bernedo.—221.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á seis de junio de mil ochocientos sesenta y dos. El señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, habiendo visto estos autos, seguidos por Zacarias Dominguez, su Procurador don Manuel Elias, con don José Maria Vellute, y en rebeldia de este con los estrados del Juzgado, sobre que al Dominguez se le declare pobre para litigar, por ante mí el infrascrito Escribano de número oyo:

Resultando que por Zacarias Dominguez se ha probado que este no tiene ni disfruta bienes, sueldo ni rentas algunas, y únicamente cuenta para su subsistencia y la de su familia con los mezquinos recursos que se proporciona á su oficio de barbero ambulante, que por un cálculo aproximado, segun parecer de los testigos examinados en la prueba, podrán ser de unos cuatro á seis reales diarios:

Resultando que el demandado don José Maria Vellute no ha comparecido en los autos, por cuya razon se mandó se siguieran para con él en rebeldia:

Considerando que el espresado Zacarias Dominguez se halla comprendido en los casos que con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil deben de declararse pobres; y visto el dictamen del Promotor fiscal del Juzgado, debia declarar y declara pobre en sentido legal al mencionado Zacarias Dominguez, mandando en su consecuencia que se le defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la propia ley de Enjuiciamiento, así lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—Patricio Gonzalez.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.

Corresponde con su original existente en los autos que se citan en la sentencia inserta, á que me refiero.

Y para que tenga efecto la publicacion de dicha sentencia en los periódicos oficiales, segun está mandado, firmo la presente yo el infrascrito Escribano del número de esta córte, habilitado para el despacho de la Escribania vacante de don Domingo Bando, que firmo en Madrid á diez y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon en el concurso voluntario de acreedores de don Juan Antonio Alvarez, vecino de esta córte, dueño de la Fonda de las Cuatro Naciones, se ha señalado el dia 15 de julio próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la celebracion de la Junta de dichos acreedores, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos.

Madrid 21 de junio de 1862.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y por la Escribania vacante de don Domingo Bando, se convoca nuevamente á Junta de acreedores á la testamentaria concursada de don Domingo Lopez, para el nombramiento de Síndicos, y está señalado para su celebracion el dia 30 de julio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial; previéndose que constituirá acuerdo y se cumplirá lo que determine la mayoría de acreedores.

Madrid 17 de junio de 1862.—Seco.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

SANTA ELADIA.—MINA LAURA.

Sociedad especial minera.

En conformidad á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1839, se notifica á los señores accionistas que á continuacion se espresan, para que se presenten á satisfacer los dividendos atrasados de sus acciones, en casa del señor don Vicente Gomez, Tesorero de la Sociedad, Concepcion Cerónima, núm. 21, cuarto bajo, teniendo entendido que este es el segundo requerimiento oficial, con arreglo á la citada ley.

Don José Amorós, por acción y media; doña Vicenta Abad, por un cuarto; doña Gregoria Brabo, por media; don Narciso Echanove, por una; don José Fernandez, por media; don Francisco Fernandez, por un cuarto; don Manuel Gomez, por media; don Diego Gonzalez, por una; don Domingo Ibarrola, por una; don Enrique O'Shea, por una; don Ceferino Lesaca, por un cuarto; don Ramon Martinez, por una; don José Rio, por una y cuarto; y don Martin Ruiz Castellano, por un cuarto.

Madrid 4 de junio de 1862.—Por orden del Presidente, el Secretario, J. M. P. 224.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.

MADRID.—1862.

Comunicación de cuenta del Ayuntamiento de Argemón, perteneciente al distrito municipal de 1862.